

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **85**

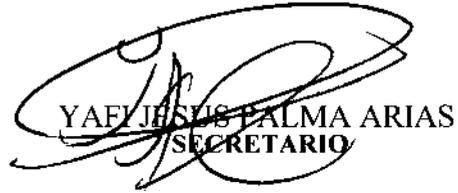
Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2010 00661	Acción de Reparación Directa	ADA LUZ MORALES VALERA	LA NACIÓN, MINDEFENSA Y POLICIA NACIONAL	Auto que ordena inscribir embargo de remanente	11/12/2018	1
20001 33 33 002 2013 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILDER CARRILLO BAQUERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación	11/12/2018	1
20001 33 33 002 2014 00171	Acción de Reparación Directa	ATANAEL HERRERA DIAZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	11/12/2018	1
20001 33 33 002 2014 00313	Acción de Reparación Directa	YORGE LUIS PADILLA GARCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento A LA FISCALIA LOCAL DE CHIRIGUANÁ Y AL APODERADO JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL.	11/12/2018	1
20001 33 33 002 2014 00597	Acción de Reparación Directa	RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA	YUMA CONSESIONARIA S.A.	Auto Ordena Entrega de Titulo A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ATRAVES DE APODERADO JUDICIAL CON FACULTAD PARA RECIBIR DEL TITULO JUDICIAL. CONSIGNADO POR COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A.	11/12/2018	1
20001 33 33 002 2016 00155	Ejecutivo	ENIRA ROSA -ZAPATA OLIVEROS	TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.	Auto termina proceso por Pago	11/12/2018	1
20001 33 33 002 2016 00320	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY GUILLERMO MUÑOZ RIOS	MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO EJERCITO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 27 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 05:00 PM	11/12/2018	1
20001 33 33 002 2017 00194	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ NAVARRO	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Requiere Apoderado REQUIERASE A LA ESE HOSPITAL. RESGIONAL DE AGUACHICA CESAR JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE PARA QUE CONSIGNE LOS GASTOS ORDINARIOS PARA NOTIFICAR A LA LLAMADA EN GARANTIA	11/12/2018	1
20001 33 33 002 2017 00214	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto declara desierto recurso POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACION	11/12/2018	1
20001 33 33 002 2017 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARIA GONZALES VALLE	MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	11/12/2018	1
20001 33 33 002 2017 00340	Acción de Reparación Directa	ARMANDO RAFAEL OSPINO VEGA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE MAYO DE 2018 A LAS 09.00 AM	11/12/2018	1
20001 33 33 002 2017 00390	Electorales	OSCAR MIGUEL CORDOBA AGUILAR	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación	11/12/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FELIPE SANCHEZ TRUJILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.	Auto Adicion de la Demanda	11/12/2018	1
20001 33 33 002 2018 00138	Ejecutivo	MUNICIPIO DE AGUACHIICA	GUSTAVO VARGAS ORTIZ	Auto decide recurso NEGAR LA REPOSICIÓN. ABSTENERSE DE ACEPTAR LA RENUNCIA DEL MANDATO JUDICIAL	11/12/2018	1
20001 33 33 002 2018 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSE PEREZ ANDRADE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:00 AM	11/12/2018	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAEI JOSYIS PALMA ARIAS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	NORIS ELENA MORALES VALERA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Radicado	20001-33-31-002-2010-00661-00
Asunto	SE REGISTRA EMBARGO REMANENTE

Mediante oficio número 1834 de fecha 11 de diciembre de 2018, se notificó el embargo que recae sobre los bienes remanentes o desembargados de POLICIA NACIONAL dentro del presente proceso, dispuesto en el proceso ejecutivo promovido por ALVARO MARTÍNEZ en contra de Caja General de Pensionados de la Policía Nacional CAGEN, hoy TEGEN, radicado: 20001-33-33-002-2016-00124-00, que se tramita en este juzgado.

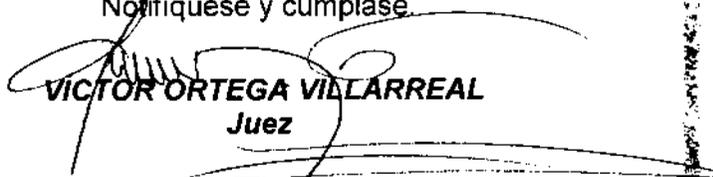
En atención a dicha medida, y atendiendo lo dispuesto en el Inciso 2° del art 602 de la Ley 1564 de 2012, que dispone: "*cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél.*", necesario aparece para este Despacho acatar el embargo decretado, en primer lugar, por cuanto, la **CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL, CAGEN** hoy **TEGEN**, no tiene autonomía financiera sino que es una dependencia administrativa y financiera de la **POLICIA NACIONAL**, parte ejecutada en este proceso, y en segundo lugar, porque actualmente existe un crédito a favor de la POLICIA NACIONAL derivado del levantamiento de embargo en este proceso, que no ha sido reclamado por dicha entidad.

Por lo anterior

DISPONE

PRIMERO: PONGASE a disposición del proceso ejecutivo promovido por **ALVARO MARTÍNEZ** en contra de **CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL** radicado: **2016-00124-00**, los dineros de la POLICIA NACIONAL desembargados de este proceso hasta la cuantía de (\$ 1.838.029 mcte).

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

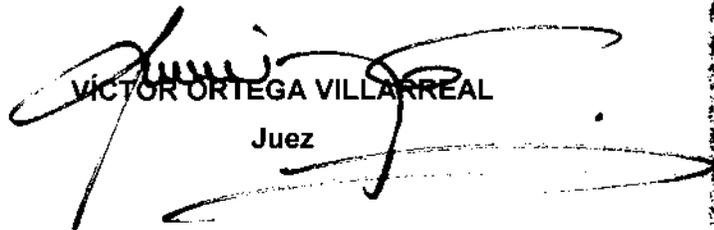
Valledupar, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2013-00037-00
Demandante	WILDER ORLANDO CARRILLO BAQUERO
Apoderado	Carlos Andrés Figueroa Blanco
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto del 23 de Noviembre de 2018⁸ que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado oportunamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, concédase en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante.

Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

⁸ Folio 53 – 55 Cud-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE LA CONTENCIÓN
ADMINISTRATIVA
CORTE SUPLENTE ADMINISTRATIVA (SALA I)
CIERRE
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy, _____ de 2018 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALEDUPAR

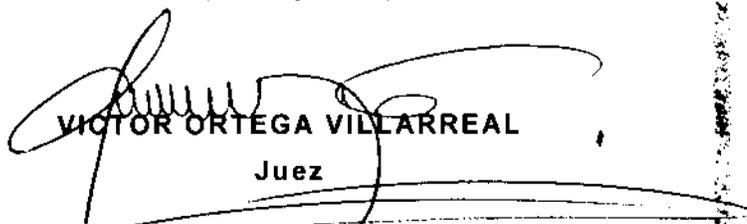
Valledupar, Once (11) de Diciembre del año dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	Reparación Directa
Proceso	20001-33-33-002-2014-00171-00
Accionante	ATANAEL HERRERA DIAZ Y OTROS
Apoderado	Dr. Saul Trujillo
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de Noviembre de 2018 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante, visible a folios 632 - 634 Cud. No. 3.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria **remítase** el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL DE LA CONTENCIÓN ADMINISTRATIVA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL VALEDUPAR Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 9:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2014-00313-00
Demandante	YORGE LUIS PADILLA GARCIA Y OTROS.
Apoderado	Dr. RAFAEL CADENA PEREZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	Requerimiento

I. VISTO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el Despacho Comisorio librado por este despacho dentro del proceso de la referencia regreso debidamente diligenciado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar. Sin embargo, la Fiscalía Local de Chiriguana – Cesar no ha enviado la denuncia requerida, la cual de acuerdo al acta de audiencia de fecha 25 de octubre de 2017, debía ser gestionada por la Policía Nacional; por lo anterior anota este despacho lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Dado lo anterior, es menester por parte de este operador judicial recordar a las entidades el deber que les asiste en cuanto a la colaboración con la administración de justicia, por ello se considera que resulta imperativo dar respuesta a los requerimientos judiciales que de ella emanan, así pues el fin del mismo se materializa, pues se agiliza el trámite procesal de los asuntos que se encuentran en litigio y a su vez la entidad requerida se exonera de toda responsabilidad en la que se pueda incurrir por su renuencia al presto llamado de la justicia; en concordancia con lo consagrado el artículo 44 numeral 3 del Código General Del Proceso, que reza:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

(...)

3. sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Pues bien, a tenor de la norma transcrita se pone en conocimiento las facultades por la ley conferida a este operador judicial, en cuanto a la posibilidad de imponer sanciones a las personas allí señaladas, por el incumplimiento a órdenes por él emanadas, o bien porque su ejecución se lleve a cabo de manera tardía.

En suma, este despacho procederá por secretaria a requerir una vez más a Fiscalía Local de Chiriguana – Cesar, para que dentro del término improrrogable de Treinta (30) días,

remita con destino a este proceso la información solicitada por este despacho, mediante oficio No. 719 de fecha 08 de junio de 2017, esto es la copia de la investigación No. 860012332201200283, Denunciante DIEGO ANDRES ORTIZ OLIVEROS, por el delito de violencia contra servidor público contra LUIS FELIPE GARCIA CAAMAÑO y YOGÉ LUIS PADILLA GARCIA.

Por otro lado, también se requiera por parte del despacho al apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional Dr. Jaime Enrique Ochoa Guerrero, habida cuenta que según consta en el acta de audiencia de pruebas celebrada el día 25 de octubre de 2017, se le asignó la carga de dicha prueba.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Fiscalía Local de Chiriguana – Cesar, para que dentro del término improrrogable de Treinta (30) días, remita con destino a este proceso la información solicitada por este despacho, mediante oficio No. 719 de fecha 08 de junio de 2017, esto es la copia de la investigación No. 860012332201200283, Denunciante DIEGO ANDRES ORTIZ OLIVEROS, por el delito de violencia contra servidor público contra LUIS FELIPE GARCIA CAAMAÑO y YOGÉ LUIS PADILLA GARCIA.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional Dr. Jaime Enrique Ochoa Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 77.189.616 y T.P. No. 273.533 del C.S. de la J. En aras de que realice la gestión correspondiente y aporte copia de la investigación No. 860012332201200283, Denunciante DIEGO ANDRES ORTIZ OLIVEROS, por el delito de violencia contra servidor público contra LUIS FELIPE GARCIA CAAMAÑO y YOGÉ LUIS PADILLA GARCIA.

TERCERO: Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez Segundo Administrativo Gral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-00597-00
Demandante	RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA Y OTROS
Apoderado Sustituto	Dr. LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ MOSQUERA
Accionado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTRAS

En la presente fecha se encuentra en el proceso del epígrafe al Despacho a fin de decidir sobre la petición del apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se ordene la entrega del depósito judicial de valor \$ 17.708.601 mcte, consignado por la Aseguradora Mundial de Seguro S.A., por concepto de pago de condena judicial modalidad del perjuicio material, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor **RICARDO ZAMBRANO MOLINA y OTROS**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa reclamó judicialmente los perjuicios materiales (Daño emergente, Lucro cesante), perjuicios fisiológicos funcional y morales sufridos en el accidente de tránsito que se presentó en el kilómetro 102 Valledupar- Pueblo Bello, vía en Construcción Ruta del Sol, por falta de señalización y de Tuberías iluminarias por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), YUMA CONCESIONARIA S.A. Y OTROS**.

La presente demanda correspondió por reparto ordinario a este juzgado, la cual una vez surtidas todas las etapas procesales, se profiere sentencia de fecha 17 de julio de 2017, mediante la cual se declara administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), YUMA CONCESIONARIA S.A.** y a las llamadas en Garantía **MUNDIAL DE SEGURO S.A., SEGURO GENERAL SURAMERICANA S.A. y QBE SEGUROS S.A.**, por los perjuicios materiales causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito que se presentó en el kilómetro 102 Valledupar- Pueblo Bello, vía en Construcción Ruta del Sol, por falta de señalización y de Tuberías iluminarias.

Sin embargo, **YUMA CONCESIONARIA S.A., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, y las llamadas en Garantía **MUNDIAL DE SEGURO S.A., SEGURO GENERAL SURAMERICANA S.A.**, inconformes con la decisión de primera instancia, apelan la sentencia; recurso de alzada que es decidido por el h Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha de fecha 22 de febrero de 2018, **MODIFICANDO** la sentencia condenatoria de primera instancia limitando la responsabilidad de las llamadas en garantías según los términos pactados en la pólizas de aseguramiento.

Así mismo, dispuso en el Numeral Cuarto la condena por perjuicio material – lucro cesante, de la siguiente manera:

“CUARTO: CONDENESE a la entidad demandada a la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI-YUMA CONCESIONARIA S.A.** y sus llamadas en Garantía **QBE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a pagar a favor del accionante, señor **RICARDO ZAMBRANO MOLINA**, la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS, CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 17.708.601.64)**, como condena impuesta en la modalidad del perjuicio material –lucro cesante.”

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el día 06 de junio de 2018, consignó en la cuenta judicial de este juzgado el título de depósito judicial nro. 424030000557931 de valor \$ 17.708.061, a favor del demandante señor **RICARDO ZAMBRANO MOLINA**, por concepto de pago de los perjuicios materiales- lucro cesante reconocido en la sentencia referida. Y el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir solicita se le haga entrega de dicho título judicial.

Al respecto, es importante precisar que la condena judicial impuesta en este proceso se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 19 de abril de 2018, por consiguiente, constituye una obligación clara y expresa a favor de los demandantes, que si bien no es exigible judicialmente si lo es administrativamente, esto es, se puede adelantar su cobro ante la misma entidad- **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI-YUMA CONCESIONARIA S.A.** y sus llamadas en Garantía **QBE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad a lo dispuesto en el art 192 de la Ley 1437 de 2011. Excepto para la condena en abstracto de los perjuicios morales, para lo cual se está adelantando el incidente de condena respectivo.

Así las cosas, y atendiendo que la consignación realizada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, llamada en garantía dentro del presente proceso, está dirigida a pagar los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante reconocido en la sentencia 22 de febrero de 2018 proferida por el h Tribunal Administrativo del Cesar al desatar el recurso

de alzada de este proceso, este Despacho le dará trámite favorable a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto, si es exigible administrativamente, no hay impedimento para que el juzgado ordene la entrega material del pago cuando la entidad deudora de manera libre lo consigna en la cuenta judicial de este despacho.

En consecuencia, ordenará a favor de **Dr. LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 72.273.463, y T.P. 142911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, (folios 135 del expediente), la entrega del título judicial nro. 424030000557931 de valor \$ 17.708.0061, constituido por concepto de pago de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante reconocidos en la sentencia 22 de febrero de 2018, proferida por el h Tribunal Administrativo del Cesar al desatar el recurso de alzada en este proceso

Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Hágase entrega a favor del **Dr. LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 72.273.463, y T.P. 142911 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, (folios 135 del expediente), del título judicial nro. 424030000557931 de valor \$ 17.708.0061, constituido por concepto de pago realizado por la **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante reconocidos en la sentencia 22 de febrero de 2018, proferida por el h Tribunal Administrativo del Cesar al desatar el recurso de alzada en este proceso.

NOTIFIQUESE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Valledupar, once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00155-00
Demandante	ENIRA ROSA ZAPATA OLIVEROS y OTRA
Apoderado	DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO
Demandado	TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	TERMINACION DEL PRESENTE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, a fin de resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo seguido por **ENIRA ROSA ZAPATA OLIVEROS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, previa las siguientes

II. CONSIDERACION

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° "La solución o pago efectivo"

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta por la parte accionante se extinguió por pago total.

En efecto, la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, durante la ejecución forzosa del presente crédito, reclamó los títulos judiciales correspondientes al

valor total de la liquidación del crédito y costas procesales aprobadas dentro del presente proceso; tal como se constata en el expediente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la prestación debida (condena judicial) se cumplió con el pago de los depósitos judiciales entregado a la togada, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1625 del C.C., procederá a (i) terminar el proceso por pago total de la obligación, (ii) Levantará los embargos decretados, teniendo en cuenta que no hay recursos remanentes en este proceso y (iii) cumplido lo anterior, Archivará el expediente.

Por lo anterior, el Despacho

III.RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas de embargos decretadas en este proceso, teniendo en cuenta que no hay remanentes en este proceso. Librese los oficios por secretaria.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 85 Hoy 12 de DICIEMBRE DE 2018 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2016-00320-00
Demandante	FREDY GUILLERMO MUÑOZ RIOS
Apoderado	Dr. ALVARO RUEDA CELIS
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que, CREMIL fue notificada personalmente de la demanda, así mismo dio contestación a la misma de manera oportuna. En consecuencia, el asunto se encuentra en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **miércoles veintisiete (27) de febrero del año 2019, a las cinco (05:00 pm).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Noviembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00194
Demandantes	MARIA DEL SOCORRO VILLAMIZAR LAZARO Y OTROS
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA CESAR JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
Asunto	Requerimiento gastos

VISTOS

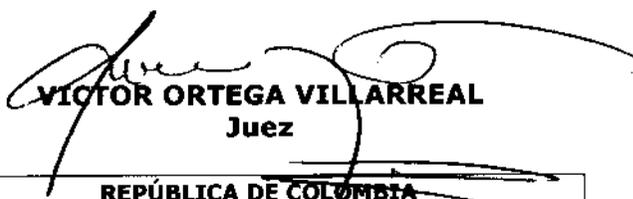
Visto el informe secretarial que antecede, donde se indica que la parte accionada HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA CESAR JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE no ha consignado los gastos derivados del llamamiento en garantía por ella solicitado y el cual ya fue admitido por parte del despacho mediante auto de fecha 21 de agosto del presente año. Procederá entonces el despacho a requerir a la parte demandada para que consigne los gastos originados del llamamiento en garantía solicitado, tal como se ordenó en el numeral tercero de la providencia citada (folios 112 a 113), so pena de que opere el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA. Concédasele un término improrrogable de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte accionada HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA CESAR JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE para que consigne los gastos originados del llamamiento en garantía solicitado por la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000), en el Banco Agrario cuenta de Ahorros No. **42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, se le concede un término improrrogable de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Diciembre del año dos mil Dieciocho (2018).

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2017-00214
Demandante	ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA
Apoderado	Dr. Alvaro Rueda Celis
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de Noviembre de 2018, mediante el cual esta agencia judicial desestimó las pretensiones de la demanda; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho que el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del señor ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA, es extemporáneo, pues la sentencia de fecha 21 de Noviembre de 2018, fue notificado en estrado en el trámite de la audiencia inicial, de pruebas, alegatos y fallo de esa misma fecha, y el recurso fue presentado el día 07 de Diciembre de 2018, por lo tanto es claro que el memorial se allegó en forma extemporánea, excediendo el termino previsto en el artículo 237 del CPACA, motivo por el cual se rechaza de plano el recurso interpuesto.

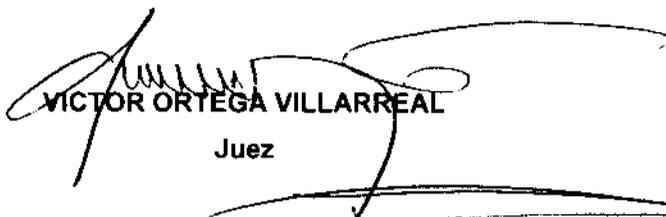
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

1° Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 21 de Noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2° Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente. ✓

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA COMISIÓN DE LA COMANDO EN ADMINISTRACIÓN CIVIL Y SEPTIMO ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO Bogotá - D.C.
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2017-00262-00
Demandante	NANCY MARIA GOMEZ VALLE Y OTROS
Apoderado	Dr.Yonis Alberto Sajonero Ballesteros
Accionado	MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR

VISTOS

La apoderada judicial de la señora HEROLINDA RAMIREZ DURAN quien actúa como tercero con interés en las resultas del presente proceso, interpone recurso de apelación contra el auto del 10 de Septiembre de 2018¹ que rechazó una intervención AD EXCLUDENDUM dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, procede en aquellos eventos que se encuentren taxativamente contenidos en el artículo 243 del CPACA..

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"ART. 243. - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

7. El que niega la intervención de terceros".

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)" –

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibidem, prescribe:

¹ Folios 420 - 421 Cud.

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que niega la intervención de un tercero, es el de apelación; en este sentido, al haberse interpuesto y sustentado el recurso en el término previsto en la norma transcrita, y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral primero del artículo 244 del CPACA, se concederá en efecto DEVOLUTIVO ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de Septiembre de 2018, por medio del cual se rechazó una intervención Ad Excludendum en este proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 324 del Código general del Proceso, se requiere al apoderado de la parte accionada, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

Una vez surtido el trámite anterior, se ordena enviar las copias del cuaderno de medidas cautelares, a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

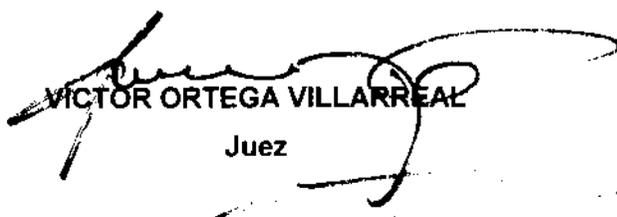
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 10 de Septiembre de 2018, por medio del cual se rechazó una intervención Ad Excludendum en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado del tercero con interés en las resutas del proceso, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo segundo de esta providencia, REMITASE las copias del cuaderno de medidas cautelares, a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00340-00
Demandante	JUDITH CEMERIDES VEGA RIVERA
Apoderado	Dr. JOSE RAFAEL CARRILLO ACUÑA
Accionado	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **jueves veintitrés (23) de mayo del año 2019, a las nueve (09:00 am).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Diciembre del año dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	Nulidad Electoral
Proceso	20001-33-33-002-2017-00390-00
Accionante	OSCAR CORDOBA AGUILAR
Apoderado	Dr. Jorge Armando Martínez Daza
Accionado	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de Octubre de 2018 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante visible a folios 481 – 496 Cud. No. 2.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL VALEDUPAR Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-0072-00
Demandante	LUIS FELIPE SANCHEZ TRUJILLO
Apoderado	Dr. Cesar Enrique Bolaños Mendoza
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	Se admite reforma de la demanda

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante, respecto de los hechos, pretensiones, anexos y la petición de pruebas, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 178 – 195 del expediente.

La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2018-00138-00
Demandante	MUNICIPIO DE AGUACHICA
Apoderado	Dr. Luis Fernando Castro Hinojosa
Accionado	GUSTAVO VARGAS ORTIZ - ANA LIB LOURA RAIGOZA

VISTOS

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición contra el auto del 10 de Mayo de 2018¹ que previo al mandamiento de pago ordenó un requerimiento dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

En este orden de ideas, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta en su escrito que *"Es prudente indicar que, en diseño con la posición del despacho no es procedente satisfacer el requerimiento referido, en virtud de lo que a continuación se comenta:*

- ✓ *Respecto de la copia autentica del "contrato de Compraventa de fecha 12 de Junio de 1997", así como del "contrato de promesa de compraventa celebrado entre GUSTAVO VARGAS ORTIZ y LUIS FERNANDO RINCON LOPEZ, de fecha 22 de abril de 1996, es imperioso manifestar que revisado con detenimiento el expediente del asunto, encontramos que reposan sendas copias de estos documentos contractuales con su respectivo sello de autenticidad de que los mismos son fiel copia del original.*

¹ Folios 45 – 46 Cud.

- ✓ En relación a la solicitud de copia autentica del "certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP 169 de fecha 31 de Enero de 2018" además de que se debe tener en cuenta el principio de buena fe constitucional y la naturaleza jurídica de la entidad de donde emana tal documento, conviene señalar que dicho certificado de disponibilidad, anexo al cuaderno principal de la demanda se encuentra en **ORIGINAL** por lo que resultaría innecesario aportar copia autentica, cuando la documentación inédita y primigenia se halla en el plenario". (Ver Folios 29 - 30 Cud).

Sea del caso anotar, que la obligación que se reclama en la demanda ejecutiva corresponde a aquella de suscribir documento contenida en el artículo 434 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

"Artículo 434. Obligación de suscribir documentos: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa"

Teniendo como punto de referencia la obligación que se reclama por parte del Municipio de Valledupar, esta agencia judicial ordenó el requerimiento de documentos

con el fin de rectificar si la obligación cumplía con los requisitos necesarios para que los mismos constituyan título ejecutivo complejo, de lo que se infiere la necesidad de los mismos.

Del recuento normativo de acuerdo a lo expuesto, el despacho no comparte las apreciaciones de la parte ejecutante, pues considera que el recurso propuesto es infundado, teniendo en cuenta que la finalidad del auto sujeto de recurso es precisamente establecer la existencia de un título ejecutivo complejo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Bajo estos supuestos esta agencia judicial no accederá a la solicitado por el recurrente.

Aunado a lo anterior, se observa que a folio 43 cud., el apoderado judicial de la parte ejecutante MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, presentó renuncia del poder conferido del proceso ejecutivo por cuanto finalizó contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Aguachica el día 25 de Octubre de 2018, esta agencia judicial se abstiene de aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr LUIS FERNANDO CASTRO HINOJOSA, hasta tanto presente al despacho la comunicación enviada al poderdante donde le informe de dicha situación; tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso².

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó un requerimiento previo a la orden de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr LUIS FERNANDO CASTRO HINOJOSA, hasta tanto presente al despacho la comunicación enviada al poderdante donde le informe de dicha situación; tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretario, ingrésele nuevamente al despacho para resolver sobre el trámite del proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

² "la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

REPÚBLICA DE COLOMBIA JERARQUÍA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00186 -00
Demandante	MARIA JOSE PEREZ ANDRADE
Apoderado	Dr. HUGO GABRIEL ABELLO PADILLA
Accionado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estado propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **jueves veintitrés (23) de mayo del año 2019, a las diez (10:00 am)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario